

de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo noveno.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán las de sesenta y seis con sesenta y seis centésimas por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente del aceite de poleo, que corresponda al mentol exportado y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo diez.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo sexto.

Artículo once.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo doce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 229/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Industrias Españolas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de varillas de ebonita y otras piezas del mismo material para la fabricación de mecanismos para contadores de agua.

La Entidad «Industrias Españolas, S. A.», de San Sebastián, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de materiales de ebonita con destino a la fabricación de piezas para mecanismos de contadores de agua.

La demanda ha sido informada favorablemente por la mayoría de los Organismos asesores, y debe destacarse que la operación supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ello un amplio beneficio económico.

La operación se halla dentro de lo previsto por la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales, habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios en la tramitación del expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», avenida de Navarra, Alza, San Sebastián, el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos diecinueve kilos con novecientos once gramos de varillas de ebonita y novecientos noventa y ocho kilos con cuatrocientos gramos de otras piezas del mismo material, que se dedi-

carán a la fabricación de cuarenta y ocho mil mecanismos para contadores de agua en siete, quince y veinte milímetros, con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las materias primas importadas será Alemania; el de destino de las exportaciones, Méjico.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes y las exportaciones por la de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en avenida de Navarra, Alza, San Sebastián.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo sexto.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos según su origen.

Artículo noveno.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán las del veintiuno con setenta y ocho centésimas por ciento. En cuanto a las mermas efectivas y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de los materiales de ebonita que correspondan a las manufacturas exportadas y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo sexto.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento de régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 230/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Laminación de Bandas en Frío, S. A.», el régimen de admisión temporal para importar chapa laminada en caliente con destino a su transformación en chapa laminada en frío.

La entidad «Laminación de Bandas en Frío, S. A.», con domicilio en Echegarri (Vizcaya), solicita el régimen de admisión temporal para importar chapa laminada en caliente con destino a su transformación en chapa laminada en frío.

La demanda ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y debe destacarse que la operación supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ello un amplio beneficio económico.

La operación se halla dentro de lo previsto por la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales, habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios en la tramitación del expediente.

Entre los territorios a los que han de destinarse los transformados se incluyen las islas Canarias, por estimarse que concurren circunstancias que permiten configurar como un caso especial de los previstos en el número segundo de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, ya que se trata de una demanda efectiva para consumo final en las islas y, además, se pone de este modo a los proveedores nacionales en igualdad de condiciones con los extranjeros que efectúan suministros al mercado canario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Laminación de Bandas en Frio, S. A.», con domicilio en Echévarri (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de quince mil toneladas métricas de bandas de acero al carbono laminadas en caliente para su transformación en bandas laminadas en frío con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de diez mil toneladas de bandas laminadas en caliente.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas podrán ser Alemania, Holanda, Francia, Inglaterra, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica. Los transformados se exportarán a Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Canadá, Pakistán, India, Turquía, Argentina, Colombia, Venezuela, Chile y Cuba.

Artículo cuarto.—También podrá cancelarse la cuenta de admisión temporal con exportaciones a las islas Canarias, siempre que se justifique, a satisfacción del Ministerio de Comercio, que se trata, efectivamente, del último destino de los productos transformados.

Artículo quinto.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo sexto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en Echévarri (Vizcaya).

Artículo séptimo.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo octavo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo diez.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo once.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán del nueve por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportados los transformados, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de las materias primas importa-

das correspondientes a aquéllos, así como a la liquidación e ingreso de los derechos que deban adeudar los residuos utilizables.

Artículo doce.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el artículo octavo.

Artículo trece.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo catorce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

• • •

DECRETO 231/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos materiales metálicos, con objeto de dedicarlos a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores.

La entidad «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de diversos materiales metálicos, con objeto de dedicarlos a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores, destinados exclusivamente a la exportación.

De los informes emitidos se deduce la capacidad de la empresa para efectuar estas transformaciones, así como el beneficio que este proceso implica para la economía nacional, puesto que significa la incorporación de mano de obra a los transformadores metálicos que van a exportarse.

Encaja esta operación dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido, al tramitarla, todos los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Siemens Industria Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Barquillo, número treinta y ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento setenta y cinco mil kilos de chapa magnética para motores de cinco décimas de milímetro de grueso; ochenta y siete mil quinientos kilos de chapa magnética para transformadores de tres décimas y media de milímetro de grueso; treinta y siete mil quinientos kilos de cobre redondo y plano de distintas dimensiones; quince mil kilos de hilos de cobre esmaltados de distintos diámetros; cien mil kilos de lingote de hierro; treinta y cinco mil kilos de chapas de hierro finas y gruesas; veinte mil kilos de aceros para ejes de distintos diámetros; doce mil quinientos kilos de perfiles de hierros de distintas formas y dimensiones; cinco mil setecientos cincuenta piezas de rodamientos a bolas; doscientas cincuenta piezas de rodamientos a rodillos; diez mil kilos de cartón Presspan y Triafol y cinco mil kilos de aluminio puro en lingotes. Estas mercancías se dedicarán a la fabricación de motores, grupos bomba y transformadores con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de procedencia de las mercancías serán Alemania, Francia, Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos de América. Los países de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.